



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 11500/14** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en: "Hilarión, Sandra Viviana c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)".

**Tribunal Superior:**

**I.-**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 132, punto 3, y 142, punto 2).

**II.-**

Entre los antecedentes de interés, corresponde destacar que la Sra. Sandra Viviana Hilarión, por derecho propio, y en representación de sus hijos menores F.N. M. y M. D. M., interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por hallarse afectados derechos y garantías de rango constitucional, en particular el derecho a la vivienda, a la salud y a la dignidad "*... por no reconocerse el derecho a un techo donde alojar[se] con [su] grupo familiar, al negar[les] la inclusión en alguno de los programas gubernamentales vigentes...*" (fs. 1).

Con tales fundamentos petitionó que el demandado le brinde una solución que permita a su grupo familiar acceder a una vivienda adecuada y en condiciones de habitabilidad, preservándose la integridad familiar, y destacó que, en el caso de que la solución a brindarse sea un subsidio, este debe ser tal que permita abonar en forma íntegra el valor de un lugar de las características descriptas. Asimismo, solicitó cautelarmente que se ordene al demandado su incorporación inmediata a algunos de los programas habitacionales vigentes.

En su presentación, la actora relató que nació en la Provincia de Jujuy el 27 de enero de 1973 y que, cuando finalizó sus estudios secundarios se trasladó a la Ciudad de Buenos Aires donde ingresó a la carrera de arquitectura pero, por problemas económicos debió abandonarla para comenzar a trabajar en limpieza de oficinas, con lo que solventaba el pago del alquiler de una habitación en un hotel. Manifestó que tiene dos hijos menores de edad fruto de la convivencia con el padre de sus hijos, quien la abandonó dejándolos a su exclusivo cargo, y que si bien comenzó a realizar actividades de costura, esos ingresos no le permitían cubrir las necesidades básicas y de alojamiento de su grupo familiar, agregando que no cuenta con amigos ni familia que puedan ayudarla. Dicha situación motivó que fuera incluida en el "Programa de Atención a Familias en Situación de Calle", recibiendo el subsidio habitacional establecido por el Decreto N° 690-GCBA-06, con lo que abonaba el alquiler de la habitación pero al percibir totalidad de las cuotas de dicho subsidio y no admitirse su continuidad, generó deuda en el hotel y la intimación al desalojo. Describe, además, que sus ingresos mensuales oscilan entre \$900.- y \$1400.-, y que recibe \$420.- derivados del beneficio otorgado por el Programa Ciudadanía porteña "Con Todo Derecho" destinado a la adquisición de alimentos y artículos de limpieza. Destaca que se encuentra, ella y sus hijos en inminente situación de calle, por ello inició la presente acción.

La Sra. Juez de la causa resolvió admitir la acción de amparo y, *"... en consecuencia ordenando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -Ministerio de Desarrollo social- brinde al grupo familiar actor la asistencia prevista en el Decreto n° 690/06 modificado por los Decretos nros. 960/06 y 167/11 y su reglamentación tendientes a asegurar su alojamiento hasta tanto supere su situación de emergencia habitacional. 2- Haciendo lugar al planteo de inconstitucionalidad incoado respecto del art. 4° del Decreto N° 690/06 sustituido por el art. 1° del Decreto 167/11, y desestimar la*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*impugnación constitucional a los arts. 5° y 6° de la citada normativa...". Sin costas. (fs. 13 vta.)*

Ante dicha decisión, la parte actora y la parte demandada interpusieron sendos recursos de apelación. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 20 de septiembre de 2013, resolvió 1) *"Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno; 2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora en los lar términos expuestos en el considerando VI del voto de la jueza Mariana Díaz y el considerando XX y XXIII del voto del juez Carlos F. Balbín en los autos "Llanos Miranda Celma c/ GCBA s/ Amparo (art. 14, CCABA); 2) Sin costas ..."* (fs. 25 y vta.)

Conforme surge de fojas 49/64, contra esa decisión el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad.

Con fecha 25 de febrero de 2014, la Cámara, en lo que aquí interesa resolvió *"Del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, córrase traslado a la contraria por el término de cinco (5) días (art. 22 ley 2145)"* (fs. 99).

A fojas 102/104, el Ministerio Público de la Defensa solicitó que se declare la perención de la segunda instancia, respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, toda vez que *"...la demandada no ha efectuado con posterioridad al 25/02/2014 acto procesal alguno tendiente a cumplir con el traslado de su recurso de inconstitucionalidad"* (fs. 102 vta.)

La Sala I de la Cámara, con fecha 2 de junio de 2014, resolvió: *"Hacer lugar al acuse de caducidad articulado por la parte actora respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA... Con costas en la Alzada a la demandada vencida..."* (fs 112 vta.), Para así decidir, tuvo en cuenta que: *"II. El art. 24 de la ley n° 2145 prevé —en lo que aquí interesa— que, "Se producirá la caducidad de la instancia del proceso*

*cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días, o de sesenta (60) días en el caso de amparo colectivo. La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte. Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del/la Juez/a que tenga por objeto impulsar el proceso. El plazo correrá durante días inhábiles, salvo los que correspondan a la feria judicial....". Por lo tanto, para que se declare operada la caducidad deben haber transcurrido el término referido entre un acto y otro sin que se impulse el proceso."*

Contra ese pronunciamiento, la accionada, dedujo recurso de inconstitucionalidad, por considerar que en la causa se ha controvertido la interpretación e inteligencia de los arts. 75 inc. 22; 18 de la Constitución Nacional y los artículos 13 inc. 3° y 134 de la Constitución de la Ciudad y normas concordantes contenidas en tratados internacionales de jerarquía constitucional (fs. 91 vta.) Y expresó que: *"... se configura también un caso constitucional por cuanto la resolución que se cuestiona no constituye una derivación razonada del derecho vigente y es técnicamente arbitraria..."* (fs. 92 vta.). Asimismo, invoca la doctrina de gravedad institucional.

La Cámara, con fecha 8 de octubre de 2014 resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas (fs. 117/118 vta.).

Contra esa resolución, la parte demandada interpuso la presente queja (ver fs. 69/77). En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 132, punto 3 y 142 punto 2).

### III.-

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ (conf. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Ahora bien, de la lectura del escrito de queja, se advierte que no contiene una crítica concreta y pormenorizada del auto que denegó el recurso de inconstitucionalidad, razón por la cual ésta no cumple con el requisito de fundamentación exigido por dicha norma. Por tal motivo, la falta de agravio contra esa decisión impide que el Tribunal Superior pueda expedirse sobre el recurso aquí tratado<sup>1</sup>.

En efecto, de la lectura del escrito de queja, surge: "8.- *Por otro lado, la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad, dejó infundadamente de lado, que entre los agravios constitucionales se puso en debate la interpretación de normas que protegen el derecho a la vivienda (art. 31 CCABA y 14 bis in fine de la CN).*" (conf. fs.70 vta., resaltado me pertenece).

En tal sentido, a modo de ejemplo, el GCBA sostiene que se viola su derecho de defensa en juicio, en el entendimiento de que "El Tribunal ad quem no advirtió que la actora fue beneficiada con el otorgamiento de un subsidio." (conf. fs. 73); cuando de lo que se trató en la sentencia en crisis fue del instituto de la caducidad de instancia y si en este proceso correspondía o no su dictado.

De todo ello se advierte que los agravios vertidos por el quejoso se dirigen a criticar la sentencia de la Sala I, que resolvió rechazar el recurso de apelación incoado por el GCBA, y confirmar parcialmente la resolución de grado que confirma el amparo no sosteniendo, entonces, los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra la resolución de aquella Sala, que resolvió admitir la caducidad acusada por la parte actora.

Ya V.E. sostuvo en reiteradas ocasiones que la ausencia de una

---

<sup>1</sup> Respecto de esta exigencia, confróntense las decisiones del TSJ en los exptes. N° 865/01 "Fantuzzi", 1506/02; "Gutiérrez" y 2366/03 "GCBA s/ queja en González", entre otros


crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente las razones por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja, puesto que la presentación resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrarla (cont. in re "*Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/recurso de queja*", expte. n° 291/00, del 22/03/2000; "*Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA)*", expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/05). En el mismo sentido, en el orden federal, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia respecto al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133,2338; entre muchos otros).<sup>2</sup>

#### IV.-

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de la queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Fiscalía General, 20 de abril de 2015.

DICTAMEN FG N° 174-CAyT/15.

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

---

<sup>2</sup> En casos similares el Ministerio Público se ha expedido de modo análogo a lo aquí propiciado al dictaminar en las causas "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Agüero, Roxana del Valle c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)*". Expte. N° 9965/13, Dictamen n° 216/13 del 26/9/2013; "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Filereto, Roberto Francisco c/ GCBA y otros s/ Amparo (Art. 14 CCABA)*". Expte. W 9780/13, Dictamen n° 224/13 del 27/9/2013; "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Amalia Verónica c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)*", Expte. N° 9963/13, Dictamen N° 225/13 del 27/9/2013, entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

DIEGO F. PAUL  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

